

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, octubre 7 de 2021

ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente expediente luego de vencer el termino de traslado de la demanda conferido a la parte ejecutada a través de la curadora ad litem, motivo por el cual se procederá a dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., dejando constancia que la excepción denominada como genérica innominada no contiene los requisitos del numeral 3 del artículo 96 de la misma obra, ya que carece de sustento fáctico.

SUJETOS DE LA ACCIÓN

EJECUTANTE: Financiera Comultrasan.

EJECUTADO: Juan Carlos Parra Villamil.

ANTECEDENTES

La entidad ejecutante, Financiera Comultrasan, actuando a través de apoderada judicial, mediante escrito de demanda ejecutiva de menor cuantía, solicitó al juzgado que librara mandamiento de pago en su favor y en contra de Juan Carlos Parra Villamil por las sumas de dinero que indicó en el acápite de las pretensiones del libelo demandatorio, así como por las costas que se causen dentro del presente trámite procesal.

La parte accionante fundó esencialmente sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

1. Que el demandado Juan Carlos Parra Villamil suscribió un título valor a su favor, representado en el pagaré número 022-0071-002205437 el día 13 de marzo de 2015 por valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000,00).
2. Manifestó que el deudor se encuentra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones desde el día 14 de mayo de 2015 ante el no pago de la cuota mensual fijada entre las partes para dicha fecha.
3. Informó que pese a que no se encontraba vencido en su totalidad el plazo pactado, en virtud del uso de la cláusula aceleratoria y como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el demandando, la entidad ejecutante aceleró el plazo para hacer exigible el cobro del capital insoluto, los intereses de plazo y moratorios generados así como el seguro adquirido con ocasión del préstamo realizado.
4. Argumentó que el título valor objeto de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La parte demandante basa su pedido en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el referido pagaré por parte del aquí ejecutado, suscrito por éste en calidad de otorgante el día 13 de marzo de 2015.

MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto fechado el 7 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de Juan Carlos Parra Villamil, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que se le hiciera de dicho auto, cancelara a favor de la Financiera Comultrasan, las sumas adeudadas. En lo que a costas respecta se dijo que se resolvería en su oportunidad.

RESPUESTA DE LA PARTE EJECUTADA

La notificación al demandado se surtió a través de curadora ad litem como quiera que no fue posible su notificación personal. Dicha notificación se llevó a cabo a la doctora Laura Alejandra Rojas Suárez el día 6 de julio de 2021, quien pese a contestar la demanda no propuso excepciones de mérito en los términos del artículo 96 numeral 3 del C.G.P., puesto que tal como se ha explicado al inicio de este proveído, la denominada excepción genérica innominada aducida hace insinuación al deber oficioso que tiene este funcionario de verificar el cumplimiento de las normas sustanciales y procedimentales que regulan el caso, de manera que si se consideraba que el mandamiento de pago no se ajustaba a derecho debió entonces interponerse recurso de reposición en su contra, pero ello no sucedió de modo que lo procedente es emitir el presente auto.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 440 del Código General del Proceso establece que si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
2. El mandamiento de pago librado en fecha 7 de mayo de 2019, fue notificado tal como se expresó en el acápite anterior, por lo que dicho mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado.
3. Así mismo se tiene que dentro del término de traslado de la demanda, la parte ejecutada pese a dar contestación a la demanda, no propuso excepción alguna que se ajustara a lo normado por el artículo 96 del C.G.P.
4. En resumen, el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución tal y como fue decretada en el mandamiento de pago, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad a la fecha en que se profiere el presente proveído se lleguen a embargar, la liquidación del crédito y la condena en costas a favor de la entidad ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución tal y como fue decretada en el mandamiento de pago librado dentro del presente proceso en fecha 7 de mayo de 2019 en contra de Juan Carlos Parra Villamil.

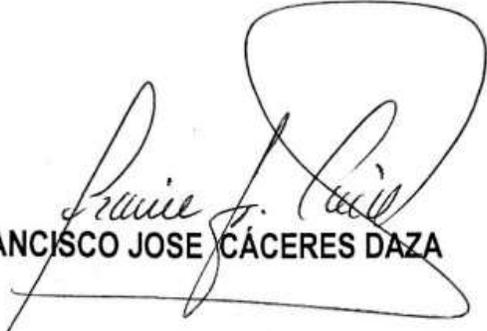
SEGUNDO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que se encuentran embargados y los que con posterioridad a la fecha en que se profiere el presente proveído se llegaren a embargar.

TERCERO. CONDENAR al ejecutado al pago de las costas del presente proceso y a favor de la entidad ejecutante, para tal efecto por secretaría **TÁSENSE** las mismas. **INCLÚYASE** como valor de agencias en derecho la suma de dos millones doscientos mil pesos m/cte. (\$2.200.000.00).

CUARTO. ESTESE a lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso para efectos de la liquidación de crédito y de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 8 de octubre de 2021.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria